



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Zarun"

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 033 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 19 FEB. 2021

### VISTO:

El Recurso de Apelación promovida por el administrado, contra la Resolución Directoral Nº 020-2020-GR.APURIMAC/DRRHHE de fecha 9 de junio del 2020, y demás antecedentes que se aparejan;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

### I. Antecedentes:



- 1.1. Que en fecha 27 de febrero del 2020, los señores Carlos Emilio Tume Avendaño, Santos Ccorahua Ayte, Yanet Angélica Palomino Dongo, Bertha Aquilina Castañeda Velasquez, Manuel Azcurra Salas, Juan Francisco Cisneros Sulcahuaman y Hernán Flores Virto, solicita al Gobierno Regional de Apurímac, el cumplimiento de los artículos 1 y 6 del Decreto Supremo Nº 051-91-PC, más la liquidación del pago del devengado e intereses legales generados a la fecha, desde el 01 de febrero del 1991, fecha de emisión de dicho dispositivo legal. Asimismo solicita el pago de la continua de la remuneración principal mensual establecida para los niveles remunerativos 01, 05, 07, 08 y 09 según lo dispuesto por el artículo 6º del DS. Nº 051-91-PCM.
- 1.2. Amparan su pedido en el artículo 6º del DS. 051-91-PCM, el cual establece "A partir del 1 de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se registrarán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo y de acuerdo a la escala establecida.
- 1.3. Que en fecha 09 de junio del 2020, la Dirección Regional de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, emite la Resolución Directoral Nº 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH, la cual declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado y demás administrados, peticionando el pago de los devengados y/o reintegros diferenciales en la Remuneración Principal
- 1.4. Que, mediante escrito de fecha 08 de enero del 2020, el administrado se dirige al Director Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Directoral Nº 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH, la cual declara improcedente la solicitud presentada por el administrado, peticionando el pago de los devengados y/o reintegros diferenciales en la Remuneración Principal. Como fundamentos de dicho recurso impugnatorio, argumentan que mediante la emisión de dicha Resolución Directoral, la Director Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, habría incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista por el Art. 10 del numeral 1) de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo advierten vulneraciones al Principio de Igualdad, contenido en el Art. 26 de la Constitución Política del Estado.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



033

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú supunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisgamanta Karum"

### II. ANÁLISIS DEL CASO:

#### 2.1 ANÁLISIS NORMATIVO:

Que, considerando las alegaciones previas, se debe analizar si corresponde o no declarar fundado su recurso administrativo impugnatorio de apelación, para lo cual resulta necesario verificar el marco legal vigente respectivo;

Que, de manera previa, resulta importante determinar el rango de normas legales que regulan el pago de la Remuneración Principal del recurrente, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-2019, toda vez que dicha obligación se ve supeditada a su vez a dispositivos legales como son:

**Ley N° 31084** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 el cual aprueba el Presupuesto Anual de Gastos para el Año Fiscal 2021, establece lo siguiente:

#### Artículo 4 :

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

#### Artículo 6:

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

**Decreto Legislativo N° 1440** Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

El cual regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual mediante la única disposición Complementaria y Derogatoria, determina la derogación de la Ley N° 28411, salvo la CUARTA DISPOSICIÓN FINAL. La cual a la letra refiere:

**CUARTA.-** Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público:

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

**Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, publicado el 6 de marzo de 1991, al cual regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

#### 2.2 INFORME PREVIOS EMITIDOS:

De la argumentación esgrimida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tienen los siguientes informes:

- El Informe N°066-2020-GR.APURÍMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 11 de marzo del 2020, a través del cual el Jefe del Área de Remuneraciones, adscrita a Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac informa lo siguiente:

" En resumen, lo petitionado por los Servidores mencionados en la relación adjunta, estaría quedando adsueta ya que la norma materia de análisis, fue aplicada adecuadamente desde su vigencia y se le viene pagando en la actualidad"







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Tskey Pachak Watan. Tskey Pachak Watañam Quispigamanta Xarun"

"Asimismo, respecto a la aplicación del Artículo 12 de la misma norma, también se está otorgando mes a mes, desde el momento de su aplicación, todo ello se puede verificar en las planillas, que están correctamente desgregadas rubro por rubro"

Que, consecuentemente, del estudio del expediente, se desprende que el administrado solicita la Regulación y Pago de Devengados y Continua, en mérito de lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con el fundamento de que luego de revisada la Planilla de Remuneraciones, habrían detectado el pago de montos distintos a los previstos por dicha Norma Suprema.

Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo materia de impugnación, tiene base normativa en la **Ley N° 31084** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, asimismo el **Decreto Legislativo N° 1440** Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y finalmente la Ley N° 28411 en los artículos vigentes. Las mismas que regulan el proceso para el cumplimiento del acto administrativo solicitado (pago), asimismo determinan las facultades y restricciones que tienen los funcionarios para la realización de pagos. Este hecho sumado a los informes de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, dan cuenta de la legalidad bajo la cual fue emitida la Resolución Directoral N° 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH. Así pues no se observa que la Dirección Regional de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac haya incurrido en las causales de nulidad previstas por prevista por el Art. 10 del numeral 1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).

Que, el recurso de apelación conforme establece el art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Artículo 228°, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado; asimismo, que de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la Opinión Legal N° 064-2021-GRAP/DRAJ, de fecha 05 de febrero del 2021.

Que, de acuerdo al artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/19, se delega a la Gerencia General Regional las facultades y atribuciones en: 1) **materia administrativa:** literal e) **Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac,** por tanto, la Gerencia General Regional de Apurímac, detenta la competencia para resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos expedidos por los titulares de las Direcciones Regionales bajo su dependencia;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



033

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor MANUEL AZCURRA SALAS, contra la Resolución Directoral N° 020-2020-GR.APURIMAC/D.RR.HH, de fecha 09 de junio del 2020 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. **Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**ARTICULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado MANUEL AZCURRA SALAS, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de Ley que ameriten por corresponder de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



Econ. ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJGG  
MPG/DRAJ  
JRFL/ABOG.

Página 4 de 5

